



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 261

(29 JUL 2022)

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF 154”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899.999.068-1, la sustracción **definitiva** de 5,29 Ha y **temporal** de 53,1811 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Sistema de transporte de hidrocarburos Galán – Salgar”* en el municipio de Barrancabermeja (Santander) hasta Puerto Salgar (Cundinamarca).

Que, con fundamento en las sustracciones efectuadas, fueron impuestas las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - La empresa **ECOPETROL S.A.**, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales que requiera dentro de las actividades propuestas para la reposición de la tubería en el sector de Billete Blanco y la modificación de los cruces en los cuerpos de agua de La Colorada, Carare, Tronador. Opón y Vizcaína, del propanoducto y de los poliductos Galán (Barrancabermeja, Santander) hasta el municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca).

Sí dentro del área sustraída, es necesario hacer aprovechamiento de especies vedadas, se deberá solicitar antes del inicio de actividades, el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental.

Se deberán implementar las medidas de mitigación y manejo necesarias que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables que se puedan ver afectadas en el Área del proyecto.

Las actividades del proyecto deberán respetar la ronda de protección hídrica, áreas donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

ARTICULO CUARTO. - La empresa **ECOPETROL S.A.**, deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para su evaluación y aprobación la propuesta de compensación ajustada de acuerdo a las hectáreas sustraídas definitivamente y el programa de restauración.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF 154"

ARTICULO QUINTO. - La empresa **ECOPETROL S.A.**, para las áreas sustraídas temporalmente, deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para su evaluación y aprobación, las medidas propuestas para la restauración ecológica, del área sustraída temporalmente una vez finalicen las actividades del proyecto. Estas medidas deberán garantizar el mantenimiento y seguimiento de las obras de restauración ecológica, por lo menos durante un (1) año contados a partir de la siembra de las especies vegetales seleccionadas."

Que la Resolución 1303 de 2012 fue publicada en el Diario Oficial 48.555 del 26 de septiembre de 2012.

Que, por medio de la **Resolución No. 142 del 02 de febrero de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos autorizó la **cesión total** de las obligaciones originadas y derivadas de la **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, de **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899.999.068-1; a favor de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT. 900.531.210-3.

Que esta resolución fue notificada personalmente el 13 de febrero de 2015 y quedó ejecutoriada el 02 de marzo de 2015, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones de compensación, han sido expedidos los siguientes actos administrativos

- 1. Resolución No. 1487 del 31 de octubre de 2013:** Resolvió no aprobar el plan de restauración presentado por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva y aprobó las medidas de compensación presentadas para dar cumplimiento al artículo 5° de Resolución 13003, relacionado con las medidas de compensación por la sustracción temporal.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 14 de noviembre de 2013, y quedó ejecutoriado el 29 de noviembre de 2013, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

- 2. Auto No. 240 del 2 de julio de 2014:** Requirió a la sociedad para que, dentro del término de dos (2) meses, ajustara el cronograma de implementación del Plan de Restauración Ecológica a un horizonte temporal de seis (6) años.

Este acto administrativo quedó ejecutoriado el 14 de julio de 2014, sin que contra él procedieran recursos.

- 3. Resolución No. 2082 del 16 de diciembre de 2014:** Aprobó las medidas de compensación propuestas por la sociedad **ECOPETROL S.A.** para ser implementadas en los siguientes predios:

PREDIO	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	EXTENSION
El Espejo	321-12274	00-01-009-0056-000	Simacota	Santander	50,66 Ha
Placitas	321-0592	00-01-0014-0066-000	Simacota	Santander	181,4 Ha

En consecuencia, resolvió: i) ordenar que los predios en comento sean titulados a La Nación – Parques Nacionales Naturales y administrados por PNN. Dirección Territorial Andes Nororientales -PNN Serranía de los Yariguíes, ii) requerir a la sociedad para que, en el término máximo de quince (15) días, allegue las coordenadas de los predios, y iii) requerir a la sociedad para que realice seguimiento

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF 154"

a las áreas adquiridas con el fin de establecer el éxito de los procesos de restauración, durante un periodo de seis años.

El acto administrativo en comento fue notificado personalmente el 30 de diciembre de 2014 y quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2015, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

4. **Auto No. 527 del 17 de diciembre de 2015:** Requirió a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS** para que, dentro del término de tres (3) meses, presente prueba documental que acrediten que los predios "El Espejo" y "Placitas" se encuentran a nombre de Parques Nacionales Naturales.

El acto administrativo en comento fue notificado personalmente el 30 de diciembre de 2015 y quedó ejecutoriado el 18 de enero de 2016, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

5. **Auto No. 033 del 01 de marzo de 2019:** Dispuso: i) declarar el **cumplimiento** de la obligación establecida en el artículo 1° de la Resolución 2082 de 2014 y, consecuentemente, de los artículos 4° y 5° de la Resolución 1303 de 2012, relacionadas con la presentación de una propuesta de compensación ajustada de acuerdo con las Ha sustraídas definitivamente y el programa de restauración, así como las medidas propuestas para la restauración ecológica del área sustraída temporalmente; ii) requerir a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS** para que, con fundamento en el artículo 2° de la Resolución 2082 de 2014, allegue informes anuales de seguimiento, por el término de 6 años, a las actividades de compensación por la sustracción definitiva efectuada, y iii) requerir a la sociedad para que, dentro del término de 3 meses, allegue el primer informe de seguimiento.

El acto administrativo en comento fue notificado por medio electrónicos el 11 de abril de 2019 y quedó ejecutoriada el 30 de abril de 2019, sin que se hubiesen recursos en su contra.

Que, mediante radicado 6685 del 09 de mayo de 2019, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS** allegó informe de seguimiento a las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Que, a través del radicado 13993 del 29 de mayo de 2020, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS** remitió el documento "*informe de seguimiento al proceso de regeneración natural de los predios placitas y espejos adquiridos y cedidos a parques nacionales naturales de Colombia, como medida de compensación impuesta por la resolución 1303 del 2 de agosto de 2012*".

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, emitió el **Concepto Técnico No. 142 del 29 de diciembre de 2020**, a través del cual se hizo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1303 de 2012.

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

"3. CONSIDERACIONES (...)

3.2. *En relación con los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución N° 1303 de 2012, este Ministerio resolvió aprobar a través del Artículo 1 de la Resolución N° 2082 de 2014, las medidas presentadas*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF 154"

por la empresa ECOPETROL S.A como compensación e implementación del respectivo plan de restauración ecológica, por las sustracciones definitiva y temporal efectuadas mediante la Resolución N° 1303 de 2012, las cuales consistieron en la compra de predios en áreas del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes. Esto en consideración a la argumentación expuesta por la empresa (radicado 4120-E1-30518 del 5 de septiembre de 2014), respecto a la dificultad para la implementación de las actividades de restauración; y adicionalmente, teniendo en cuenta que, según lo indicado por ECOPETROL S.A. "los costos de restauración concertados con Parques Nacionales Naturales se estimaban en dieciséis millones de pesos (\$ 16.000.000) hectárea, para un costo total de novecientos treinta y cinco mil quinientos veinte mil pesos (\$ 935.520.000). Con este valor estimado por hectárea se propone la adquisición de los predios de interés de conservación para el saneamiento predial del PNN Serranía de los Yariguíes ... Placitas de 181,4 ha y El Espejo de 50,66 ha, para un total de 232,06 ha, cuyo valor estimado es de novecientos veintiocho millones doscientos cuarenta mil pesos (\$928.240.000)".

- 3.3. Dentro de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 2082 de 2014, se encuentra la titulación de los predios El Espejo y Placitas, adquiridos como medida de compensación e implementación del plan de restauración ecológica, por las sustracciones definitiva y temporal realizadas mediante la Resolución N° 1303 de 2012, a "...la Nación – Parques Nacionales Naturales y administrados por PNN-Dirección Territorial Andes Nororientales – PNN Serranía de los Yariguíes". Asimismo, se requirió a ECOPETROL S.A, el envío de "las coordenadas de los predios en un término no superior a quince (15) días, contados desde la ejecutoría del presente acto administrativo".*
- 3.4. En cuanto a las coordenadas de los dos (2) predios adquiridos en compensación, este Ministerio mediante el Auto N° 527 del 17 de diciembre de 2015, efectuó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 2082 de 2014, teniendo en consideración la información aportada por ECOPETROL S.A., mediante oficio con radicado N° 4120-E1-3938 del 11 de febrero de 2015, en la cual presenta coordenadas de los predios Placitas de 181.4 ha y El Espejo de 50.66 ha, estableciendo que el área a compensar es de 232.06 hectáreas.*

En el artículo primero del citado Auto se dispuso requerir a la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, la presentación de prueba documental certificando "...que los predios El Espejo y Placitas se encuentran a nombre de la Nación – Parques Nacionales Naturales y administrados por PNN-Dirección Territorial Andes Nororientales – PNN Serranía de los Yariguíes...", atendiendo lo establecido en la Resolución N° 2082 de 2014.

En atención a lo determinado en el Auto N° 527 de 2015, CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, mediante radicado N° 4120-E1— 7453 del 16 de marzo de 2016, presentó oficio con asunto "Cumplimiento del artículo primero de la Resolución (SIC) N° 527 de 17 de diciembre de 2015", cuya documentación anexa fue objeto de revisión por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y considerada para la emisión del Auto 033 de 2019, estableciendo que la empresa cumplió con lo dispuesto en el acto administrativo en comento. Bajo este contexto, se evidencia que las anotaciones de las constancias de inscripción ante la Superintendencia de Notariado y Registro de los predios El Espejo y Placitas a nombre de la Nación – Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia presentan fechas de 9 y 10 de diciembre de 2015, respectivamente.

- 3.5. Por su parte, el Artículo 2 del Auto N° 033 del 2019, requirió a CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S para la presentación de un informe anual de seguimiento de las áreas adquiridas, durante seis (6) años contados a partir de la adquisición y cesión de los predios titulados a nombre de Parques Nacionales Naturales de Colombia. En este sentido el primer informe debía ser presentado dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del Auto N° 033 de 2019 (18 de enero del 2016) y de ahí en adelante uno anual.*
- 3.6. Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2 del Auto N° 033 del 2019, a través de los radicados N° 6685 de 2019 y 13993 del 29 de mayo de 2020, CENIT S.A.S remitió el primer y segundo informe anual, respectivamente, de seguimiento las áreas adquiridas. El primer informe (radicado N° 6685 de 2019) fue evaluado mediante el Concepto Técnico N° 086 del 31 de octubre de 2019.*

A continuación, se presentan las consideraciones generadas Concepto Técnico N° 086 de 2019, luego de la evaluación del primer y segundo informe anual presentado por CENIT S.A.S., vinculando la evaluación de la información presentada para el año 2020:

El documento anexo a la comunicación del 2019 presenta un análisis multitemporal comparativo de las coberturas para los años 2013 y 2019, de los predios El Espejo y Placitas, adquiridos por la mencionada empresa y posteriormente titulados a nombre de Parques Nacionales Naturales de

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF 154"

Colombia., mientras que al informe del 2020 se le adiciona la fotointerpretación de la imagen del 2020. Para los años en evaluación predomina principalmente el Bosque denso de tierra firme.

De las imágenes satelitales se identifica que, para las tres ventanas de tiempo (2013, 2019, 2020) en el predio El Espejo, de forma equivalente, domina la presencia de cobertura de Bosque Denso.

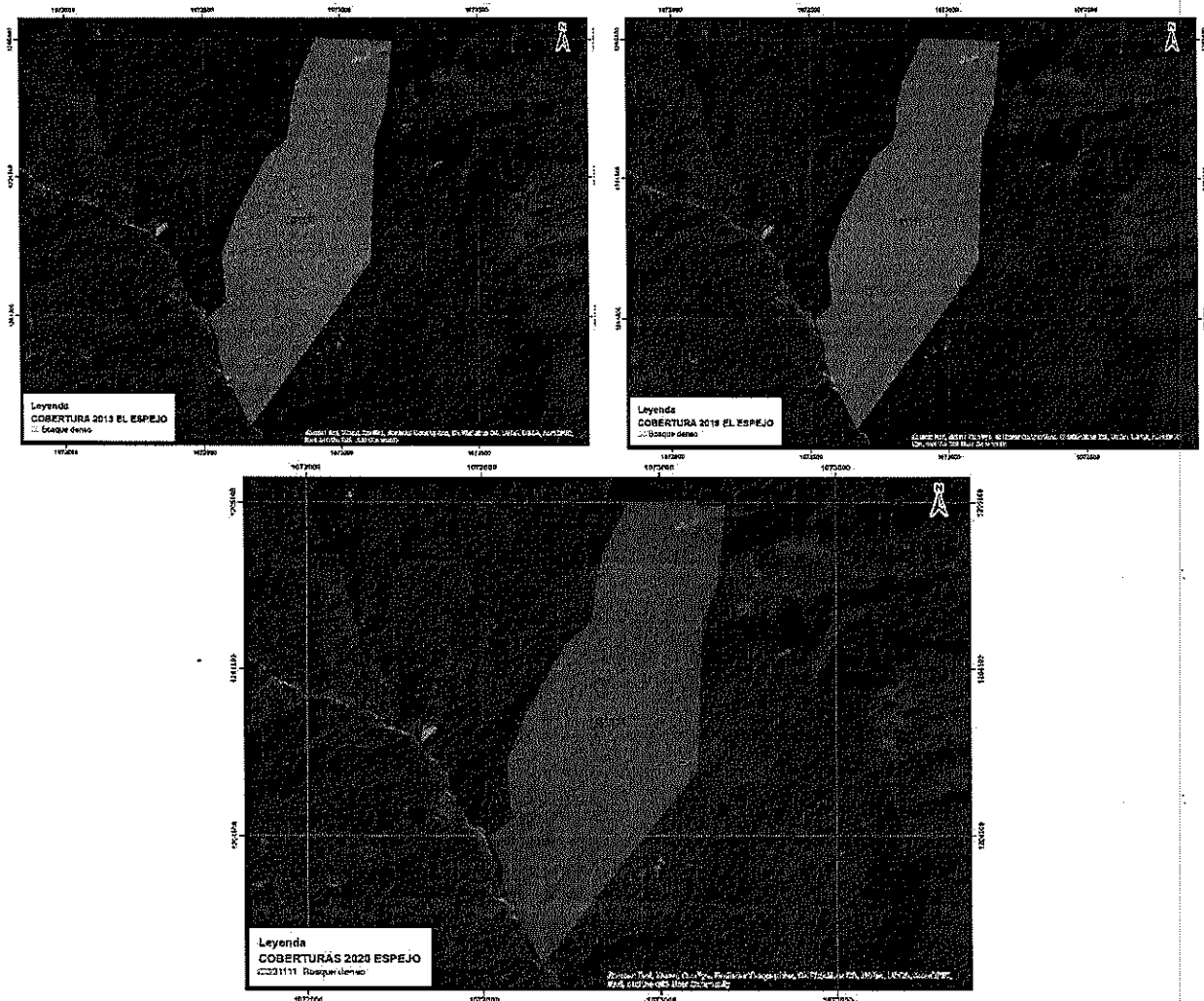


Figura 3. Coberturas presentes en el predio El Espejo año 2013, 2019 y 2020.

Fuente: Propia a partir de anexo cartográfico radicado N° 6685 del 09 de mayo de 2019 y 13993 del 29 de mayo de 2020.

Asimismo, en el informe de seguimiento del 2019 se observa una relación de las pérdidas y ganancias por coberturas identificadas, con lo cual es posible inferir que existe un avance en regeneración natural de los predios adquiridos, donde aumentaron principalmente las áreas con coberturas de Mosaico y espacios naturales y Vegetación Secundaria o en transición baja, con una disminución de 58.8% de los pastos enmalezados y de 92 % de pastos limpios, mientras que áreas con Tierras desnudas y muy degradadas permanecen constantes (ver 0 y 0.). A partir de dichos resultados, se presume que, para este caso, la compra de predios ha resultado en una estrategia de restauración pasiva efectiva. Por su parte para el año 2020 (ver 0), se mantienen las condiciones del área en lo que a las coberturas se refiere, es decir que no se presentan cambios adicionales a los encontrados en el año 2019.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF 154"

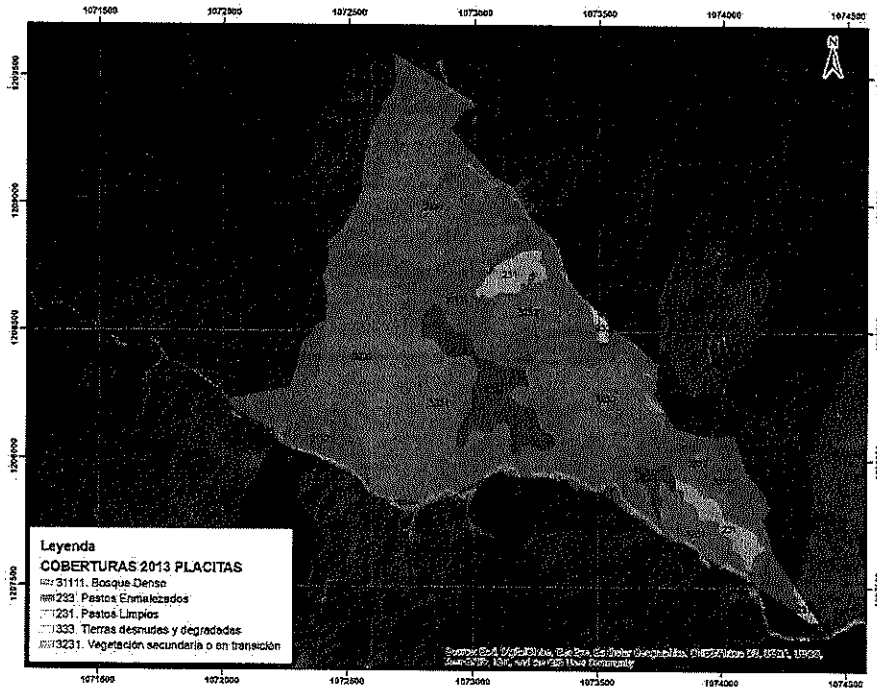


Figura 4. Coberturas presentes en el predio Placitas año 2013
 Fuente: Propia a partir de anexo cartográfico radicado N° 6685 del 09 de mayo de 2019.

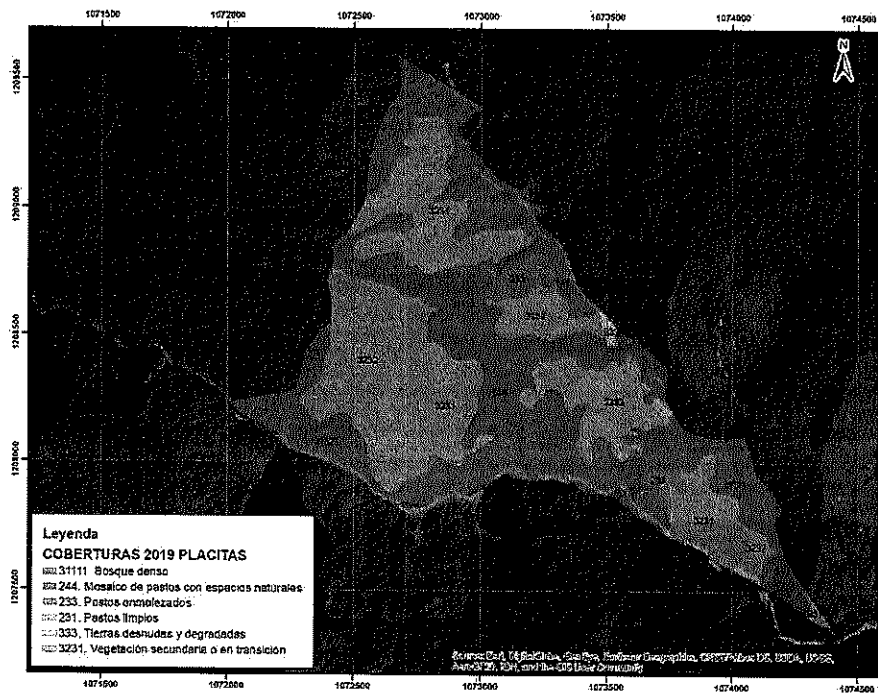


Figura 5. Coberturas presentes en el predio Placitas año 2019
 Fuente: Propia a partir de anexo cartográfico radicado N° 6685 del 09 de mayo de 2019.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF 154"

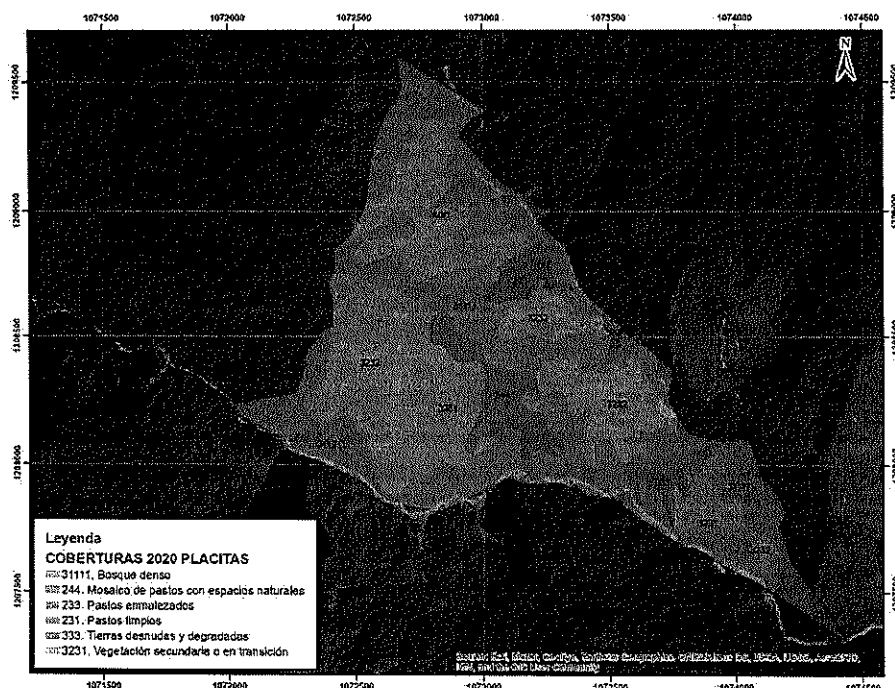


Figura 6. Coberturas presentes en el predio Placitas año 2020

Fuente: Propia a partir de anexo cartográfico radicado N° 13993 del 29 de mayo de 2020.

Tabla 2. Relación de coberturas para el predio Placitas, años 2013, 2019 y 2020.

COBERTURA	2013 Ha	2019 Ha	2020 Ha
Bosque denso alto de tierra firme	56,66	56,66	56,66
Bosque denso bajo de tierra firme	25,83	25,83	25,83
Mosaico de pastos con espacios naturales	0,00	9,72	9,72
Pastos enmalezados	11,34	4,67	4,67
Pastos limpios	6,72	0,53	0,53
Tierras desnudas y degradadas	0,52	0,52	0,52
Vegetación secundaria o en transición alta	39,65	43,08	43,08
Vegetación secundaria o en transición baja	40,77	40,48	40,48
TOTAL	181,49	181,49	181,49

Fuente: Propia a partir de anexo cartográfico radicados N° 6685 del 09 de mayo de 2019 y 13993 del 29 de mayo de 2020.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se evidencia que CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S viene cumpliendo con las obligaciones establecidas en los actos administrativos asociados a las medidas de compensación, por las sustracciones definitiva y temporal de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del sistema de transporte de hidrocarburos Galán – Salgar, para la reposición de la tubería en el sector de Billete Blanco y la modificación de los cruces en los cuerpos de agua de La Colorada, Carare, Tronador, Opón y Vizcaína, del propanoducto y de los poliductos Galán (Barrancabermeja – Santander) hasta el municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca), en particular lo determinado en el Artículo 2 del Auto N° 033 de 2019. Asimismo, deberá continuar con la presentación de los informes anuales de seguimiento de las áreas adquiridas, recogiendo y comparando la evaluación realizada en los informes anteriores. (...)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF 154"

restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que, mediante el literal c del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 estableció:

c) Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida;

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF 154"

Que, a su turno el numeral 3° del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

Que, a su turno, el artículo 10° de la Resolución No. 1526 del 2012 determinó las medidas de compensación por la sustracción definitiva y temporal de áreas inmersas en las reservas forestales nacionales y regionales.

Que, más tarde, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó el Manual de Compensaciones del Componente Biótico a través de la Resolución No. 256 del 22 de febrero del 2018, modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio del 2018, determinando los modos, mecanismos y formas de compensación, derivada de la sustracción de reservas forestales.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22° lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)"

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1303 del 2 de agosto de 2012**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF 154"

lo Contencioso Administrativo".

2.2 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 1303 DEL 2 DE AGOSTO DE 2012

Que en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento establecidas en la Resolución 110 de 2022 y a partir de las consideraciones contenidas en el **Concepto Técnico 142 del 29 de diciembre de 2020**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1303 del 2 de agosto de 2012**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

- **ARTÍCULO SEGUNDO:** La empresa ECOPETROL S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales que requiera dentro de las actividades propuestas para la reposición de la tubería en el sector de Billete Blanco y la modificación de los cruces en los cuerpos de agua de La Colorada, Carare, Tronador, Opón y Vizcaína, del propanoducto y de los poliductos Galán (Barrancabermeja, Santander) hasta el municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca).

Revisada la información que obra en el expediente, se observa que no se hizo entrega de los actos administrativos o documentos que comprueben la expedición de la licencia ambiental, permisos, autorizaciones o concesiones para el proyecto "*Sistema de transporte de hidrocarburos Galán – Salgar*", en el municipio de Barrancabermeja (Santander) hasta Puerto Salgar (Cundinamarca).

Por lo anterior, se requerirá al obligado informe del estado actual de los trámites ambiental tramitados para el proyecto objeto de sustracción forestal.

- **ARTÍCULO CUARTO:** "*La empresa ECOPETROL S.A., deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para su evaluación y aprobación, la propuesta de compensación ajustada de acuerdo a las áreas sustraídas definitivamente y el programa de restauración*".

Que según lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012, la empresa ECOPETROL S.A., debió presentar, en un término no mayor a tres (3) meses, para su evaluación y aprobación, la propuesta de compensación ajustada de acuerdo a las áreas sustraídas definitivamente y el programa de restauración, acto cumplido por el obligado, conforme lo preceptuado por el "artículo 1 del Auto No. 033 del 1 de marzo de 2019"¹, que entre otros aspectos, resolvió declarar el cumplimiento del artículo primero de la Resolución 2082 del 16 de diciembre de 2014, como consecuencia de la declaratoria anterior, se declaran cumplidas las obligaciones dictadas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. ° 1303 del 2 de agosto de 2012.

¹ Artículo 1.- Declarar que CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con NIT 900531210-3, ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución No. 2082 del 16 de diciembre de 2014 y por lo tanto de manera subsidiaria a las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 1303 del 2 de agosto de 2012, relacionadas con la propuesta compensación ajustada de acuerdo a las hectáreas sustraídas definitivamente y el programa de restauración, así como las medidas propuestas para la restauración ecológica, del área sustraída temporalmente una vez finalicen las actividades del proyecto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF 154"

Complementando lo anterior, la obligación, además de la presentación de propuesta de compensación por la sustracción definitiva, también implica desarrollar e implementar la propuesta, conforme lo ordena la Resolución No. 0918 del 25 de mayo de 2011, *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social (...)"*, que en el numeral 2 del artículo 10 determinó que cuando se efectúen sustracciones definitivas en áreas de reserva forestal, se *"deberá compensar con un área de valor ecológico equivalente al área sustraída"*; igualmente dispone que en *"el acto administrativo a través del cual se efectúe la sustracción definitiva, la autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área restaurada y restituida para su administración"*.

Respecto a la restauración ecológica y restitución por sustracción, según la referida resolución, aquella debe ser entendida de la siguiente manera:

"La sustracción definitiva de un área en Reserva Forestal Nacional para el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social, dará lugar a la implementación de medidas de restauración ecológica de un área igual a la sustraída y la restitución de la misma extensión de terreno de la reserva que se sustrae."

"En las medidas de restauración se deberán llevar a cabo acciones de recuperación y rehabilitación del área, de acuerdo al estado en el que se encuentre procurando garantizar el desarrollo de los procesos de recuperación y superar barreras que impidan la regeneración natural".

Así las cosas, en lo atinente a las acciones implementadas para cumplir con las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada por la Resolución No. 1303 del 02 de agosto de 2012, el Concepto Técnico No. 142 del 29 de diciembre de 2020 determinó:

"CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., a la fecha viene dando cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 2 del Auto N° 033 de 2019, relacionada con la entrega del primer y segundo informe de seguimiento (años 2019 y 2020) a las áreas adquiridas como medidas de compensación, por las sustracciones definitiva y temporal de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, efectuada por la Resolución 1303 de 2012. Por lo anterior, de manera subsidiaria ha venido cumpliendo con lo determinado en el Artículo 2 de la Resolución N° 2082 de 2014 y los Artículos 4 y 5 de la Resolución 1303 de 2012".

Teniendo en cuenta que en ocasión a las obligaciones establecidas en el artículo 2 y 4 de la Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012, el artículo 2 del Auto No. 033 del 1 de marzo de 2019 requirió a la empresa ECOPETROL S.A. la entrega de "un informe anual del seguimiento de las áreas adquiridas, durante seis (6) años contados a partir de adquisición y cesión de los predios en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia", se requerirá los informes correspondientes a los periodos 2021, 2022, 2023 y 2024 e informe de seguimiento de las áreas adquiridas, en el mes de mayo de 2021.

- **ARTICULO QUINTO (Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012):** *"La empresa ECOPETROL S.A., para las áreas sustraídas temporalmente, deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para su evaluación y aprobación, las medidas propuestas para la restauración ecológica, del área sustraída temporalmente una vez finalicen las actividades del proyecto. Estas medidas deberán garantizar el mantenimiento y seguimiento de las obras de restauración ecológica, por lo menos durante un (1) año contado a partir de la siembra de las especies vegetales seleccionadas"*.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF 154"

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Auto 033 del 1 de marzo de 2019, entre otros aspectos resolvió declarar el cumplimiento del artículo primero de la Resolución 2082 del 16 de diciembre de 2014, como consecuencia de la declaratoria anterior, se declaran cumplidas las obligaciones dictadas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. ° 1303 del 2 de agosto de 2012.

No obstante, la obligación no se supedita a la presentación de propuestas para la restauración ecológica del área sustraída temporalmente, esta también implica desarrollar e implementar la propuesta, conforme lo ordena la Resolución No. 0918 del 25 de mayo de 2011, que en el numeral 1 del artículo 10 dictaminó "Se deberá implementar medidas de recuperación y rehabilitación para la restauración ecológica del área temporalmente sustraída".

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo preceptuado por el artículo 5 de la Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012, para iniciar la implementación y desarrollo de las medidas de compensación por la sustracción temporal, es necesario conocer la fecha de finalización del proyecto, por consiguiente, esta dirección requerirá a la a la empresa ECOPETROL S.A. informe la fecha de terminación de las actividades en el área sustraída temporalmente.

Que mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REQUERIR a la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT 900531210-3, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cumplimiento a la obligación dictada por el artículo 2 de la Resolución No. ° 1303 del 2 de agosto de 2012, informe del estado actual de los tramites surtidos para la expedición de permisos, autorizaciones y/o licencias para el desarrollo del proyecto objeto de la sustracción de reserva forestal.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT 900531210-3, la entrega a este ministerio de los informes correspondientes a los periodos 2021, 2022, 2023 y 2024, en cumplimiento a lo determinado en Artículo 2 de la Resolución N° 2082 de 2014.

ARTÍCULO 3. REQUERIR a la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT 900531210-3, que con el fin de que continúe con el cumplimiento a lo determinado en el Artículo 2 de la Resolución N° 2082 de 2014, radique ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el próximo informe de seguimiento de las áreas adquiridas en el mes de mayo de 2021 que corresponden al tercer periodo; documento en el cual se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF 154"

2.1. El análisis de pérdida y ganancia de coberturas presentes en los predios El Espejo y Placitas, deberá realizarse de forma independiente para cada uno, de manera que el seguimiento efectuado a las áreas evidencie los cambios producidos año a año, en consideración a lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución N° 2082 de 2014.

2.2. La empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, deberá continuar con la presentación de los informes anuales de seguimiento de las áreas adquiridas, recogiendo y comparando la evaluación realizada en los informes anteriores de forma consolidada., en línea con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución N° 2082 de 2014, reiterado en el Artículo 2 del Auto N° 033 de 2019.

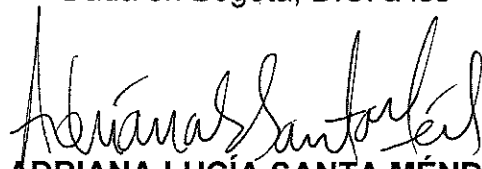
ARTÍCULO 4. REQUERIR a la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., con NIT 900531210-3, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cumplimiento a la obligación dictada por el artículo 5 de la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, informe la fecha de terminación de las actividades en el área sustraída temporalmente.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y de ECOPETROL S.A., o a sus apoderados legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 6. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 29 JUL 2022



ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Camilo Andrés Gutiérrez Lozano / Abogado Contratista DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE

Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

Expediente: SRF 154

Concepto Técnico: 142 del 29 de diciembre del 2022

Evaluador técnico: Nayive Chaparro Sierra/ Contratista Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisor técnico: Andrés Fernando Franco Fandiño / Contratista Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales

Nacionales. Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales

Auto: Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1303 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF 154

Proyecto: Sistema de transporte de hidrocarburos Galán – Salgar” en el municipio de Barrancabermeja (Santander) hasta Puerto Salgar (Cundinamarca).